



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00206
RADICADO N° 2023-00424

Dentro del presente proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ en contra de GILBERTO DE JESÚS OROZCO DUQUE, el ejecutado mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 12 de febrero de 2024 (documento 012), presenta recurso de reposición contra el auto del 19 de enero del corriente a través del cual el despacho dispuso librar mandamiento de pago en su contra, razón por la cual se procede a resolver el mismo previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 430 del CGP consagra que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”. Por su parte el art. 438 de la misma norma procesal indica que “el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por **vía de reposición** lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. Lo anterior quiere decir que, la parte ejecutada podría atacar los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición.

En este orden, frente al espacio temporal que se tiene para proponer el recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del C.P.T., en razón a que el auto del 19 de enero de 2024 fue expedido fuera de audiencia, para interponerse el recurso por escrito, se cuenta con un término de dos (2) días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso particular, tal como se evidencia en el documento 009, el mandamiento de pago fue notificado al ejecutado el 30 de enero de 2024, y de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que consagra que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, el término con el cual contaba para interponer el respectivo recurso era el 5 de febrero de 2024 y la parte, tal como se indicó, solamente lo elevó el 12 de febrero de esta anualidad, tornándose el mismo extemporáneo.

Finalmente, de conformidad con el art. 118 del CGP, el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones concedido a la pasiva comenzará a correr una vez se encuentre notificada por estados la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR ar tramite al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de enero de 2024, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones concedido a la pasiva comenzará a correr una vez se encuentre notificada por estados la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 040

Hoy 7 de marzo 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835bc2c07aacd69d7e38121e104650ac3c9a5cd6162ab87f474b66455d7e0451**

Documento generado en 06/03/2024 01:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>